BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 19 DE AGOSTO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.200

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1558/91

Declárase de Interés Nacional la ejecución del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios a financiarse con recursos de un préstamo otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 13/8/91

VISTO el Convenio de Préstamo Nº 3297/AR, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 33.500.000.-), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la NACION ARGENTINA a la financiación del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios, que se ejecuta con la coordinación de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el Programa financiado con los recursos del Préstamo Nº 3297/AR, tendrá por finalidad el fortalecimiento institucional, asistencia técnica y capacitación de la instituciones públicas que prestan servicios al sector agropecuario: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, JUNTA NACIONAL DE CARNES, DIRECCION NACIONAL DE COMERCIALIZACION Y FISCALIZACION AGRICOLA, o el organismo especializado a crearse que lo reemplace en sus funciones según lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto Nº 2476, del 26 de noviembre de 1990, DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA, PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA, DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y AGRICULTURA, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, dependientes de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el objetivo general de este Programa es mejorar la capacidad de nuestro país para producir, certificar y asegurar una alta y constante calidad de los productos agropecuarios, hortícolas y pesqueros, de alto valor agregado, a los efectos de poder asegurar nuestra presencia en los mercados externos actuales y competir en condiciones ventajosas en la conquista de nuevos mercados.

Que por la importancia del Programa antes señalado, es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo Nº 3297/AR propuesto para ser suscripto son las usuales que se acuerdan en este tipo de convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la realización del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios requerirá la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, lo que está previsto en forma expresa en las cláusulas del Convenio de Préstamo Nº 3297/AR a suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existentes, es necesario autorizar expresamente a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a realizar por sí o por medio de los Organismos de Ejecución del Programa, dichos actos.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Convenio de Préstamo Nº 3297/AR y la documentación complementaria a los mismos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 y el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se haya facultado para aprobar operaciones de esta naturale-

SUMARIO

za y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548, a las acciones emergentes de la ejecución del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios, a financiarse con los recursos del Préstamo Nº 3297/AR otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 33.500.000) que consta de SIETE (7) artículos, VEINTINUEVE (29) secciones y CINCO (5) anexos. Los textos en copia autenticada del Convenio de Préstamo, en sus versiones en idioma inglés y su traducción al castellano, forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I y II respectivamente, figurando como ANEXO III, en su versión en castellano, las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, integrada por DOCE (12) artículos y SESENTA (60) secciones.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a celebrar por sí o a delegar su realización en los Organismos de Ejecución intervinientes en el Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas, con expertos y/o instituciones de investigaciones, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos que fueren menester para su ejecución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se Publica sin Anexos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1406/91

Modificación del Decreto Nº 979/91

Bs. As., 25/7/91

VISTO el Decreto Nº 979 del 23 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto mencionado se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y se fijó un plazo determinado para efectuar los movimientos de personal tendientes a poner dicha estructura en ejecución.

Que por Decreto Nº 1202/91 se prorrogó dicho plazo por el término de TREINTA (30) días más.

Que desde la fecha de aprobación de la referida estructura, se han producido numerosas renuncias de personal.

Que resulta conveniente redistribuir los cargos vacantes, respetando el total del financiamiento aprobado, a efectos de lograr una mejor adecuación de la estructura a las actuales necesidades de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los anexos IVa, IVb y Va del Decreto Nº 979/91 por los que como Anexos I, II y III integran el presente, los cuales constituyen la Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Distribución por Cargos y Horas de Cátedra, respectivamente, de la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Prorrógase por el término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su vencimiento, el plazo fijado por el artículo 5º del Decreto Nº 979/91 y prorrogado por el artículo 1º del Decreto Nº 1202/91.

Art. 3º — Exceptúase a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo dispuesto en el artículo 18 de las normas reglamentarias aprobadas por Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980 y sus modificatorios, a fin de cubrir los cargos vacantes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

(ANEXO IVa DECRETO Nº 979/91)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION Escalafón Dto.1428/73
SECRETARIA: LEGAL Y TECNICA

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	16	15	13	Subtotal	Total
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	3	3	6	2	--	--	--	--	--	--	14	
Dirección de Coordinación Administrativa	--	1	1	3	--	4	--	1	--	--	10	24
SUBSECRETARIA TECNICA	1	--	2	2	--	1	--	--	--	--	6	
Dirección General de Despacho y Decretos	1	2	10	13	4	2	11	6	--	--	49	
Dirección General de Asuntos y Proyectos Especiales	1	3	10	2	3	1	--	--	--	--	20	75
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES	--	--	3	--	--	--	--	--	--	--	3	
Dirección General de Análisis Legal	1	3	8	3	1	1	--	--	--	--	17	
Dirección General de Asuntos Jurídicos	1	5	10	3	--	--	3	--	--	--	22	
Dirección de Sumarios	--	*1	6+	3	--	--	1	1	--	--	12	54
TOTAL	8	18	56	31	8	9	15	8	--	--		153

* UN (1) cargo 24 sobreasignado
+ UN (1) cargo 23 sobreasignado.

ANEXO II

(ANEXO IVb. DECRETO Nº 979/91)

PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA: LEGAL Y TECNICA

TOTALES AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP ADMIN	AGRUP.	AGRUP.	AGRUP.	TOTAL	
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	14				14	3
Dir. Coordinación Administrativa	10				10	
SUBSECRETARIA TECNICA	6				6	3
Direc. Gral. Despacho y Decretos	49				49	
Direc. Gral. Asuntos y Proyectos Especiales	20				20	
SUBSECRETARIA ASUNTOS LEGALES	3				3	3
Direc. Gral. Análisis Legal	17				17	
Direc. Gral. Asuntos Jurídicos	22				22	
Direc. Sumarios	12				12	
TOTALES	153				153	9

ANEXO III

(ANEXO Va. Decreto Nº 979/91)

PRESUPUESTO 1990 (Prórroga art. 13 Ley de Contabilidad)

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD 1 — ADMINISTRACION CENTRAL

FUNCION 01 — CONDUCCION NACIONAL

JURISDICCION 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 001	CONDUCCION NACIONAL			
CARACTER O	ADMINISTRACION CENTRAL - S.A. 301			
1110 - PERSONAL PERMANENTE				
010		- AUTORIDADES SUPERIORES		
	100	- AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL		
	004	- SECRETARIO		1
	005	- SUBSECRETARIOS		2
			CANTIDAD DE CARGOS	3
020		- PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
	200	- PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
			001-24	8
			002-23	18*
			003-22	56+
			004-21	31
			005-20	8
			006-19	9
			007-18	15
			009-16	8
			012-13	-
			CANTIDAD DE CARGOS	153
	030	- ASESORES DE GABINETE		9

*Entre los cargos de la Categoría 23 que quedan en la estructura, hay UN (1) sobreasignado Categoría 24.

+ Entre los cargos de la Categoría 22 que quedan en la estructura, hay UN (1) sobreasignado Categoría 23.

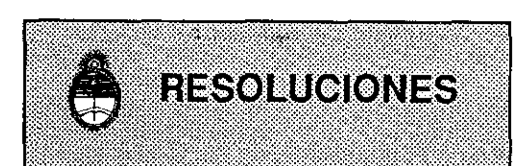

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Resolución 224/91

Fíjase la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 21.740.

Bs. As. 14/8/91

VISTO el expediente Nº 1451/79 de los registros de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1458/80 faculta a la JUNTA NACIONAL DE CARNES a ajustar semestralmente el monto máximo de la multa establecida en el inciso b) del artículo 27 de la Ley 21.740 y sus modificatorias.

Que mediante dictamen Nº 56.329 del 27 de setiembre de 1989 la ex-Asesoría Letrada consideró que para el ejercicio de la facultad otorgada por dicha norma debe haber transcurrido un lapso no inferior a los seis (6) meses contados a partir de la fecha en la que se dispuso la última determinación del monto máximo de las multas.

Que si bien el monto de la multa establecida por el artículo 27 de la Ley 21.740 tiene por fundamento la necesidad de preservar el efecto disuasivo de la pena pecuniaria con que se sancionan las violaciones al régimen normado por esa ley y resoluciones consecuentes, debe tenerse en consideración el dictamen Nº 57.043 del 30 de julio ppdo. de la Coordinación General de Asuntos Legales en el que al efectuar la interpretación jurídica de la Ley de Convertibilidad entiende que, por ser esta una norma de orden público, no corresponde que se apliquen actualizaciones monetarias posteriores al 1º de abril de 1991.

Que en consecuencia resulta necesario modificar el monto máximo fijado por resolución Nº J-28 vigente a partir del 22 de enero de 1991, aplicando los índices elaborados por el INDEC, para el mes de marzo ppdo. En concordancia con el referido dictamen y el criterio oportunamente propuesto por la ex-Gerencia de Administración y Finanzas y lo resuelto por el Directorio según consta en Acta Nº 348 de fecha 6 de junio de 1990.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE AUSTRALES (A 531.000.000) la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley 21.740, con las modificaciones introducidas por las leyes números 22.845 y 23.055, sus decretos y resoluciones reglamentarias, en reemplazo del importe establecido en el inciso b) del artículo 27 de la referida disposición legal.

Art. 2º — Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 241/91

Modifícase el acuerdo de intercambio de la firma Autolatina Argentina S. A. con la República de Venezuela.

Bs. As. 12/8/91

VISTO el Expediente Nº 31.206/89, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictó la Resolución ex- S.I.C. E. Nº 113 del 14 de marzo de 1990 aprobando a la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA DE VENEZUELA, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que este decreto se encuentra en la actualidad derogado y reemplazado por el Decreto Nº 2226 de fecha 19 de octubre de 1990; cambio que no modifica en absoluto las consideraciones a tener en cuenta en la evaluación de la solicitud efectuada por la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A., ya que sus normas corresponden a los acuerdos de intercambio que se efectúen durante los años 1991 y siguientes.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en la Ley 21.932 en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de exportación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA DE VENEZUELA y que fuera oportunamente aprobado por Resolución ex-S.I.C.E Nº 113/90 por las que se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 242/91

Modifícase el acuerdo de intercambio de la firma Autolatina Argentina S. A. con la República Federativa del Brasil.

Bs. As. 12/8/91

VISTO el Expediente Nº 31.207/89, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictó la Resolución SS.I.C. Nº 56 del 4 de mayo de 1990 aprobando a la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que este decreto se encuentra en la actualidad derogado y reemplazado por el Decreto Nº 2.226 de fecha 19 de octubre de 1990; cambio que no modifica en absoluto las consideraciones a tener en cuenta en la evaluación de la solicitud efectuada por la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A., ya que sus normas corresponden a los acuerdos de intercambio que se efectúen durante los años 1991 y siguientes.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en la Ley 21.932 en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de exportación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y que fuera oportunamente aprobado por Resolución SS.I.C Nº 56/90 por las que se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 251/91

Transfiérense determinados cupos de vehículos correspondientes al inciso a) del artículo 1º de la Resolución MEOSP Nº 472/91.

Bs. As., 13/8/91

VISTO la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472/91 y la Resolución de esta Subsecretaría de Industria y Comercio Nº 221/91, y

CONSIDERANDO:

Que en el sorteo efectuado el día 2 de Agosto ppdo. en el Salón de Sorteo de la Lotería Nacional con la finalidad de la asignación de los cupos a que se refieren las mencionadas resoluciones se produjo un error involuntario que motivó la omisión en determinadas solicitudes en el referido sorteo.

Que de la asignación de cupos de vehículos correspondientes al inciso a) del artículo 1º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472/91 quedaron unidades sin adjudicar.

Que dicho remanente puede ser afectado al cupo correspondiente al inciso b) de dicho artículo con la finalidad de salvar el inconveniente originado en el error más arriba señalado.

Que a los efectos de brindar a las personas afectadas por la mencionada omisión idénticas posibilidades de acceder a los cupos de los vehículos que solicitaran que las personas que participaron del sorteo realizado el día 2 de Agosto, se ha estimado pertinente efectuar un nuevo sorteo limitado a las personas afectadas por la situación planteada.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 9º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472/91.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — TRANSFIERESE del inciso a) al inciso b) del Artículo 1º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 472/91, la cantidad de VEINTE (20) UNIDADES del Segmento 2.

Art. 2º — ASIGNANSE dichas unidades al sorteo a realizarse el día 14 de Agosto de 1991, a las 11 horas, en esta Subsecretaría de Industria y Comercio para aquellas solicitudes que no hubiesen participado en el sorteo establecido por la Resolución S. S. I. C. Nº 221/91, como consecuencia de errores involuntarios cometidos en el mismo.

Art. 3º — El Señor Director Nacional de Industria arbitrará los medios para notificar y convocar a los afectados por dichas omisiones y llevar hasta su finalización dicha gestión.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 297/91

Declárase de Interés Nacional la "8va. Fiesta Nacional del Contratista Rural"

Bs. As., 19/6/91

VISTO el expediente Nº 830/91 en el que el señor Diputado de la Nación D. Alberto Josue PRONE, da cuenta de la realización de la "8va. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que organizada por el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, se llevará a cabo en ALCIRA (GIGENA) PROVINCIA DE CORDOBA, en la segunda quincena de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el esfuerzo en conjunto puesto de manifiesto por los Contratistas Rurales y Productores contribuyen a la riqueza de la Nación, sirviendo esto como aliento a quienes se mancomunan en el esfuerzo diario.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "8va. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que habrá de llevarse a cabo en ALCIRA (GIGENA), PROVINCIA DE CORDOBA, en la segunda quincena de setiembre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

FIESTAS NACIONALES

Resolución 362/91

Declárase sede de la Fiesta Nacional del Ganado Bovino de Cría - año 1991.

Bs. As., 5/7/91

VISTO el expediente Nº 683/91, referido a la celebración de la FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA, instituida por Decreto Nº 1148 de fecha 24 de marzo de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE, de TAPALQUE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ha solicitado autorización para la organización del mencionado evento, los que tendrían lugar entre los días 4 y 6 de octubre del corriente año.

Que conforme con la reglamentación del precitado decreto, dispuesta por Resolución Nº 827 del 10 de junio de 1970, la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA, ha procedido a la pertinente evaluación considerando que la entidad peticionante cumplimenta los recaudos consignados en el artículo 1º de la mencionada resolución.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar sede de la FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA — AÑO 1991 — a la ciudad de TAPALQUE, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y encomendar la organización de los actos celebratorios a la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA adoptará las medidas conducentes a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados en el precitado Decreto Nº 1148/70.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Resolución 423/91

Deléganse al citado Instituto la misión y función de la Comisión Nacional del Extracto del Quebracho (CONAQUE) creada por la Ley Nº 19.989.

Bs. As., 23/7/91

VISTO la Ley Nº 19.989, a través de la que se crea la COMISION NACIONAL DEL EXTRACTO DEL QUEBRACHO (CONAQUE), y

CONSIDERANDO:

Que es de interés mantener y asegurar la continuidad de la misión y función que dicha Ley asigna a la CONAQUE, atento a la importancia económica que se desprende de esta especie forestal, en la región abarcada por las Provincias del CHACO y FORMOSA.

Que el sector involucrado en la producción e industrialización del tanino extraído del Quebracho Colorado, asegura un ingreso promedio de CUARENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 40.000.000) en concepto de exportación con el beneficio que ello implica a nivel regional y nacional.

Que esa Comisión Nacional está integrada por representantes oficiales de la Nación y de las Provincias anteriormente mencionadas; y entidades intermedias como son la de los productores forestales, de la industria, de los obreros y de los operarios del sector, participando además la Universidad y las Cámaras de Comercio e Industria de ambas Provincias.

Que sus integrantes constituyen un foro válido donde se tratan y discuten los problemas que derivan de la dinámica de esta actividad, para asegurar la defensa de los intereses económicos y sociales de la región.

Que más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la superficie de las Provincias mencionadas están cubiertas por bosque nativo, del que forma parte integrante el "Quebracho Colorado", con el beneficio que el todo reporta, al medio ambiente de la región.

Que es un objetivo de esta Subsecretaría, unificar el accionar de los organismos vinculados al sector forestal, de acuerdo con las normas vigentes promovidas por el Gobierno Nacional.

Que es adecuado propiciar el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y económicos, en el marco de la racionalización de las estructuras públicas.

Que para un mejor funcionar y en cumplimiento de las atribuciones que se establecen en la Ley Nº 19.989 y por el Decreto Nº 8459/72, se adscribe a la jurisdicción del IFONA, mediante Resolución conjunta Nº 7/91 de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y Nº 1/91 del IFONA, al actual Presidente de la CONAQUE.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, por Resolución del Ministerio de Economía Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delegar la misión y función de la COMISION NACIONAL DEL EXTRACTO DEL QUEBRACHO (CONAQUE), creada por la Ley Nº 19.989 a la jurisdicción del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (IFONA), dependiente de esta Subsecretaría.

Art. 2º — Ratificar en toda su extensión, el Decreto Nº 8459 del 30 de noviembre de 1972 que reglamenta aspectos del funcionamiento y atribuciones inherentes a la mencionada Comisión.

Art. 3º — Formalizar el vínculo de la CONAQUE con la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a través del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, para su accionar futuro.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MULTAS

Resolución 431/91

Actualízanse los montos de las sanciones establecidas en la Ley Nº 20.247.

Bs. As., 23/7/91

VISTO el expediente Nº 1062/91 y la necesidad de actualizar los montos de las sanciones establecidas en la Ley Nº 20.247, modificada por su similar Nº 22.517, y

CONSIDERADO:

Que el artículo 4º de la Ley Nº 22.517 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a actualizar semestralmente por intermedio del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los montos citados tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que el período a actualizar está determinado entre abril de 1989 y marzo de 1991 cuyos índices, base 1981=100, son CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTE CENTESIMOS (5.829.773,20) y DOS MIL DOCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA CENTAVOS (2.012.077.454,70).

Que la facultad de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para resolver en asuntos de esta naturaleza surge de lo dispuesto en el artículo 1º del inciso e) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, del Decreto Nº 479 de fecha 19 de abril de 1990, de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 y del artículo 4º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos previstos en la Ley Nº 20.247 modificados por su similar Nº 22.517 y que habían sido oportunamente actualizados por las Resoluciones Secretariales Nº 575 del 19 de octubre de 1984, por la Nº 152 del 25 de febrero de 1987, por la Nº 936 del 11 de octubre de 1988 y por la Nº 338 del 19 de noviembre de 1989, por los importes que se indican a continuación:

a) Ley Nº 20.247 (Artículos 35 a 39, y 41) multas graduables entre un mínimo de AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 696.003,69) y un máximo de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 139.178.591,85).

b) Ley Nº 20.247 (Artículo 41). En caso de reincidencia, los límites mínimo y máximo de las multas serán de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS (₳ 1.391.662.20) y AUSTRALES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (₳ 278.357.183,71), respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Resolución 435/91

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 25/7/91

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA (COCOPOLE) los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 31 de julio de 1991 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 25.000.-).

Art. 2º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, el día 10 de agosto de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 436/91

Declárase de interés Nacional el VII Concurso de Producción de Girasol 1990/91.

Bs. As., 25/7/91

VISTO el expediente Nº 1093/91, en el cual el SECRETARIADO DEL CONCURSO DE PRODUCCION DE GIRASOL da cuenta de la organización del "VII CONCURSO DE PRODUCCION DE GIRASOL 1990/91", que se llevará a cabo en la Ciudad de CARLOS CASARES y cuyo acto de cierre se realizará el 27 de julio de 1991 en el Salón España de la citada localidad, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo señala el organismo recurrente, dicho Concurso tiene como objetivo contribuir a la capacitación de la comunidad productiva, poniendo a su alcance los avances tecnológicos para lograr aumentos de producción, como así también promover la aplicación de la tecnología disponible a través del asesoramiento técnico.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto Nº 612, del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el "VII CONCURSO DE PRODUCCION DE GIRASOL 1990/91", que se llevará a cabo en la Ciudad de CARLOS CASARES y cuyo acto de cierre se realizará el día 27 de julio de 1991 en el Salón España de la citada localidad.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución nó implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 439/91

Exceptúase al principio activo metil-azinfos de las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 1º de la Resolución Nº 10/91.

Bs. As., 26/7/91

VISTO el Expediente Nº 65/91 en el que la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA eleva modificaciones a la Resolución Nº 10/91, y

CONSIDERANDO:

Que se ordenó al área específica, profundizar la revisión de los usos de los productos contemplados en la Resolución Nº 10/91.

Que de dicho análisis surge la posibilidad de suspender la restricción de uso de los productos formulados que contengan el principio activo metil-azinfos, dado que su correcta aplicación no causa daños a la salud de los usuarios y al Comercio Internacional.

Que si bien el principio activo metil-azinfos es de alta toxicidad y elevada residualidad,

es factible su uso en un programa de control integrado de plagas.

Que la información nacional e internacional agregada a los antecedentes considerados en la Resolución Nº 10/91 así lo avala.

Que es necesario sin embargo continuar la revisión de información referida a la toxicidad, ecotoxicidad y residualidad del metil-azinfos relacionándola con las condiciones de uso en nuestro país.

Que el Decreto Nº 647 de fecha 15 de febrero de 1968 faculta en su artículo 2º a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, transferida por Resolución M. E. Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 612, del 2 de abril de 1990 a la actual SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a reveer las prescripciones de uso de todos los plaguicidas.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase al principio activo metil-azinfos de las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 1º de la Resolución Nº 10/91.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a través del área específica continuará la revisión de los productos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL. Formulados a base de metil-azinfos.

Art. 3º — La mencionada revisión se extenderá durante un período de 9 meses a partir de la firma de la presente Resolución.

Art. 4º — El REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL suspenderá la inscripción de nuevos productos formulados a base de dicho principio activo durante el período mencionado en el artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 450/91

Auspíciase la realización de las VII Jornadas de Cooperativismo de Lanas.

Bs. As., 26/7/91

VISTO el expediente nº 1113/91, por el que la FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOLAN) solicita el auspicio, por parte de esta Subsecretaría, de las "VII JORNADAS DE COOPERATIVISMO DE LANAS", que habrán de llevarse a cabo en la Ciudad de CORONEL PRINGLES (Provincia de BUENOS AIRES), los días 23 y 24 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo que se persigue en dichas Jornadas es promover un serio y amplio debate sobre temas específicos de la actividad, tales como análisis económicos de las explotaciones ovinas en las distintas regiones del país, aspectos sanitarios que afectan la calidad de nuestras lanas y la inserción de nuestro país en el MERCOSUR y comercialización.

Que en las mismas habrán de participar productores, dirigentes y técnicos laneros de nuestro país, tal como la informa la Entidad organizadora.

Que la realización de este tipo de manifestaciones constituyen un valioso aporte que merece al apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Subsecretaría, a la realización de las "VII JORNADAS DE COOPERATIVISMO DE LANAS", que organizadas por la FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOLAN), habrán de llevarse a cabo en la Ciudad de CORONEL PRINGLES (Provincia de BUENOS AIRES), los días 23 y 24 de agosto de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 451/91

Declárase de Interés Nacional la "28 Fiesta Nacional de la Flor"

Bs. As., 26/7/91

VISTO el expediente Nº 632/91, en el cual la SOCIEDAD CIVIL FIESTA DE LA FLOR da cuenta de la realización de la "28º FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que habrá de llevarse a cabo en la Ciudad de BELEN DE ESCOBAR (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 27 de setiembre y 13 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia el intercambio tecnológico y comercial que se logra a través de estos acontecimientos, teniendo en cuenta la participación de floricultores de otros países y los provenientes de todas las provincias de nuestro país.

Que la comunidad y sus autoridades han puesto todo su empeño para que la ciudad se vea engalanada en la celebración de tal acontecimiento, proyectando la magnitud de su importancia hacia todo el país y el exterior.

Que a fojas 5 el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución Nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990, y el artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "28º FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que habrá de llevarse a cabo en la Ciudad de BELEN DE ESCOBAR (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 27 de setiembre y 13 de octubre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga

Ministerio de Justicia

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL

Resolución 464/91

Actualízanse las tasas que percibe por cada información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º incisos e) y f) de la Ley Nº 22.117

Bs. As., 13/8/91

VISTO el expediente Nº 79.581/91 del registro de este MINISTERIO por el cual la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL solicita la actualización de las tasas que percibe por cada información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º incisos e) y f) de la Ley Nº 22.117, y

CONSIDERANDO:

Que dicha actualización debe efectuarse cada seis meses, en función de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos (conf. artículo 12 in fine de la Ley Nº 22.117).

Que el procedimiento de actualización se ajusta a las pautas establecidas por la Resolución S.J. Nº 100/88 y los montos calculados a fs. 1 contaron con la conformidad del Departamento Contabilidad de la Dirección General de Administración (fs. 8).

Que la actualización requerida se efectúa hasta el 1º de abril de 1991 (conf. artículo 10 de la Ley Nº 23.928).

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 in fine de la Ley Nº 22.117 y Nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la tasa que percibe la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL por cada información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º inciso e) de la Ley Nº 22.117, en VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 28.500.-); la tasa por expedición de cada certificado del artículo 8º inciso f) de la Ley Nº 22.117 en AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MIL (₳ 57.000.-), y por cada fotocopia que se anexe AUSTRALES MIL SETECIENTOS (₳ 1.700.-).-

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL aplicará la presente Resolución a partir de la fecha de su aplicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — León C. Arslanián.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 856/91

Determínase la dependencia jerárquica de Empresas Públicas dentro del Subsector Energía Eléctrica.

Bs. As., 12/8/91

VISTO el Decreto Nº 230 del 4 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que al haber sido suprimida la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS de esta Jurisdicción Ministerial, resulta necesario asignar sus funciones y atribuciones a los efectos de determinar la dependencia jerárquica de las Empresas Públicas y, a través de ello, agilizar su gestión operativa.

Que, lo precedente es prioritario dentro del Subsector Energía Eléctrica dado el proceso de transformación empresaria dispuesto por el Decreto Nº 634 del 12 de abril de 1991, modificado por su similar Nº 856 del 2 de mayo de 1991.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, convalidado por el Artículo 11 de la Ley Nº 23.930, y por el Artículo 3º del Decreto Nº 230/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Transfiérese a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la responsabilidad de la gestión operativa de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Delégase a la SUBSECRETARIA DE ENERGICA ELECTRICA el ejercicio de las funciones asignadas al Ministro Jurisdiccional en el Capítulo I de la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y, a los efectos de su pleno ejercicio, las referentes a política de personal emergentes del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorias, todo ello, sin perjuicio, de la facultad de avocación inherente a este Ministerio.

Art. 3º — Delégase a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la facultad que el Artículo 78 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990 otorgara a la EX-SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, sin perjuicio de la facultad de avocación propia de este órgano ministerial.

Art. 4º — Las funciones delegadas por los Artículos 2º y 3º de la presente Resolución, serán ejercidas, exclusivamente, con respecto a las entidades mencionadas en el Artículo 1º de este acto.

Art. 5º — El presente acto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución 27.231/91

Ratifícase el dictamen Nº 185 relacionado con la posibilidad de opción por un régimen más beneficioso para la percepción de asignaciones familiares.

Bs. As., 9/8/91

VISTO las consultas formuladas por distintas empresas relacionadas con la posibilidad

de opción por un régimen más beneficioso para la percepción de asignaciones familiares; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Interpretación Conjunto emitió su Dictamen Nº 185 considerando que ante la existencia de un régimen más beneficioso para la percepción de las asignaciones familiares, podrá optarse por acogerse al mismo, siempre que ambos regímenes lo permitan, estableciéndose para las prestaciones de pago mensual o periódico que dicha opción no podrá efectuarse por un plazo inferior a un año calendario;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1739/75, corresponde dictar la pertinente resolución;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las resoluciones Nos. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (MT y SS).

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el dictamen Nº 185 del Consejo de Interpretación Conjunto.

Art. 2º — Establecer que ante la existencia de un régimen más beneficioso para la percepción de asignaciones familiares, la opción para acogerse al mismo con el fin de acceder a las prestaciones de pago mensual o periódico no podrá efectuarse por plazos inferiores a un año calendario, siempre que ambos regímenes contemplen dicha opción.

Art. 3º — Establecer que para las asignaciones de pago único la opción podrá efectuarse, siempre que ambos regímenes lo contemplen.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. — Julio A. Henestrosa.

CATEGORIAS:	SIN S. A. C. POR MES ₳	POR DIA
MENORES		
De 17 a 18 años	660.329,00	29.054,00
De 16 a 17 años	586.960,00	25.823,00
De 15 a 16 años	513.560,00	22.598,00
De 14 a 15 años	440.220,00	19.369,00
DESTAJISTAS: CONVENCIONAL	———	34.437,00

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 30/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales para el mes de junio de 1990.

Bs. As., 13/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 2/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (Posadas - Misiones) proponiendo remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de junio de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales en la Provincia de Misiones y Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las establecidas en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Amanda Montoya.

Anexo I - Res. CNTA Nº 30/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES

VIGENCIA: 1º de junio de 1990.

CATEGORIAS:	SIN S. A. C. POR MES ₳	POR DIA ₳
Encargado	1.100.549,00	———
Capataz	954.395,00	———
Personal administrativo	854.982,00	———
Jefe de Personal	963.714,00	———
Auxiliar	854.982,00	———
Personal general de Oficina	777.208,00	———
PERSONAL ESPECIALIZADO		
Conductores camiones	888.584,00	39.099,00
Mecánicos	879.779,00	38.709,00
Ayudantes de mecánicos	847.129,00	37.273,00
Resinadores y Regadores	847.129,00	37.273,00
Motosierristas, conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	847.129,00	37.273,00
Peón General	733.699,00	32.283,00

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 29/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales para el mes de diciembre de 1990.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el Registro CNTA Nº 2/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (Posadas - Misiones) proponiendo remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de la retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de Diciembre de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales en la Provincia de Misiones y Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las establecidas en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Ricardo Grether. — Juan C. Alonso. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

Anexo I - Res. CNTA Nº 29/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES

VIGENCIA: 1º de diciembre de 1990.

CATEGORIAS:	SIN S. A. C. POR MES ₳	POR DIA ₳
Encargado	1.729.640,00	———
Capataz	1.499.710,00	———
Personal administrativo	1.343.473,00	———
Jefe de Personal	1.514.328,00	———
Auxiliar	1.343.473,00	———
Personal general de Oficina	1.221.263,00	———
PERSONAL ESPECIALIZADO		
Conductores de camiones	1.396.272,00	61.402,00
Mecánicos	1.382.438,00	60.793,00
Ayudantes de mecánicos	1.331.134,00	58.536,00
Resinadores y Regadores	1.331.134,00	58.536,00
Motosierristas, conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	1.331.134,00	58.534,00
Peón General	1.152.896,00	50.731,00
MENORES		
De 17 a 18 años	1.037.673,00	45.290,00
De 16 a 17 años	922.318,00	40.558,00
De 15 a 16 años	806.982,00	35.426,00
De 14 a 15 años	691.738,00	30.418,00
DESTAJISTAS: CONVENCIONAL	———	54.155,00

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 24/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera para el mes de octubre de 1990.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el Registro CNTA Nº 2/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 POSADAS - proponiendo remuneraciones para la actividad TEALERA en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad, por lo que corresponde su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de octubre de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de MISIONES, y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario Mende Brun. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Juan C. Alonso. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

ANEXO I - RES. C.N.T.A. Nº 24/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: 1 de octubre de 1990.

TAREAS DE CAMPO - TRABAJOS CULTURALES Y COSECHA DE TE CATEGORIAS:	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO A	 JORNAL A
Peón general	1.000.000.-	44.000.-
Ayudantes de Especializados o semi-calificados	1.080.000.-	47.520.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO		
— Conductores de podadoras mecánicas, cosechadores, tractores, etc.	1.200.000.-	52.800.-
— Podadores c/máquinas tiradas a mano	1.100.000.-	48.400.-
— Cosechadores c/máquinas tiradas a mano	1.100.000.-	48.400.-
TRABAJOS A DESTAJO	CONVENCIONAL	

TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO A	 JORNAL A	 HORA A
Peón general	1.000.000.-	44.000.-	5500.-
Ayudantes de especializados	1.080.000.-	47.520.-	5900.-
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO			
— Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado.)	1.160.000.-	51.040.-	6380.-
— Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada.)	1.160.000.-	51.040.-	6380.-
— Calderista	1.100.000.-	48.400.-	6050.-
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
— Oficial mecánico	1.400.000.-	61.600.-	7700.-
— Mecánico (desarmador-armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	1.100.000.-	48.400.-	6050.-
PERSONAL DE TRANSPORTE			
— Choferes	1.220.000.-	53.680.-	6710.-
PERSONAL DE VIGILANCIA			
— Sereno	1.200.000.-	52.800.-	6600.-

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO A	 JORNAL A	 HORA A
PERSONAL JERARQUIZADO			
— Capataces	1.350.000.-	59.400.-	7425.-
— Encargados	1.450.000.-	63.800.-	7975.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución Nº 25/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera para el mes de noviembre de 1990.

Bs. As. 23/1/91

VISTO el Registro CNTA Nº 2/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS) proponiendo remuneraciones para la actividad TEALERA en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad, por lo que corresponde su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de noviembre de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención de té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Juan C. Alonso. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

ANEXO I - RES. C. N. T. A. Nº 25/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: 1º de Noviembre de 1990.
TAREAS DE CAMPO-TRABAJOS CULTURALES Y
CATEGORIAS

COSECHA DE TE	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO A	 JORNAL A
Peón general	1.050.000.-	46.200.-
Ayudantes de especializados o semi-calificados	1.134.000.-	49.900.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO		
— Conductores de podadoras mecánicas, cosechadores, tractores, etc.	1.260.000.-	55.440.-
— Podadores c/ máquinas tiradas a mano	1.155.000.-	50.820.-
— Cosechadores c/ máquinas tiradas a mano	1.155.000.-	50.820.-
TRABAJO A DESTAJO		CONVENCIONAL

TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO A	 JORNAL A	 HORA A
Peón general	1.050.000.-	46.200.-	5.775.-
Ayudantes de especializados	1.134.000.-	49.900.-	6.237.-
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO			
— Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado)	1.218.000.-	53.590.-	6.699.-
— Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada)	1.218.000.-	53.590.-	6.699.-
— Calderista	1.155.000.-	50.820.-	6.353.-

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳	HORA ₳
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
— Oficial mecánico	1.470.000.-	64.680.-	8.085.-
— Mecánico (desarmador-armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	1.155.000.-	50.820.-	6.353.-
PERSONAL DE TRANSPORTE			
— Choferes	1.281.000.-	56.364.-	7.046.-
PERSONAL DE VIGILANCIA			
— Sereno	1.260.000.-	55.440.-	6.930.-
PERSONAL JERARQUIZADO			
— Capataces	1.417.500.-	62.370.-	7.796.-
— Encargados	1.522.500.-	66.990.-	8.374.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 26/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera para el mes de diciembre de 1990.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el Registro CNTA Nº 2/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 POSADAS proponiendo remuneraciones para la actividad TEALERA en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad, por lo que corresponde su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de diciembre de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención de té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Juan C. Alonso. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

ANEXO I - RES. C. N. T. A. Nº 26/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: 1º de Diciembre de 1990.
TAREAS DE CAMPO-TRABAJOS CULTURALES

CATEGORIAS COSECHA DE TE	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳
Peón general	1.092.000.-	48.050.-
Ayudantes de especializados o semi-calificados	1.179.360.-	51.890.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO		
— Conductores de podadoras mecánicas, cosechadores, tractores, etc.	1.310.400.-	57.660.-
— Podadores c/ máquinas tiradas a mano	1.201.200.-	52.850.-
— Cosechadores c/ máquinas tiradas a mano	1.201.200.-	52.850.-
TRABAJO A DESTAJO		CONVENCIONAL

TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADORES Y TIPIFICACION DE TE

CATEGORIAS	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳	HORA ₳
Peón general	1.092.000.-	48.050.-	6.006.-
Ayudantes de especializados	1.179.000.-	51.890.-	6.486.-
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO			
— Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado)	1.266.700.-	55.740.-	6.967.-
— Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada)	1.266.700.-	55.740.-	6.967.-
— Calderista	1.201.200.-	52.850.-	6.607.-
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
— Oficial mecánico	1.528.800.-	67.270.-	8.408.-
— Mecánico (desarmador-armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	1.201.200.-	52.850.-	6.607.-
PERSONAL DE TRANSPORTE			
— Choferes	1.332.200.-	58.620.-	7.327.-
PERSONAL DE VIGILANCIA			
— Sereno	1.310.400.-	57.660.-	7.207.-
PERSONAL JERARQUIZADO			
— Capataces	1.474.200.-	64.870.-	8.108.-
— Encargados	1.583.400.-	69.670.-	8.709.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 27/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de yerba mate para los meses de noviembre y diciembre de 1990.

Bs. As., 23/1/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 206/90 y el Registro CNTA Nº 2/91 en el que obran antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS-MISIONES) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de YERBA MATE, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 1990, las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha, secaderos y depósitos de YERBA MATE en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, los salarios que figuran en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones de la Sección Cosecha consignadas a destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes siguientes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Ricardo Grether. — Juan C. Alonso. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

ANEXO RES. CNTA Nº 27/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

Vigencia: 1º de NOVIEMBRE y 1º de DICIEMBRE de 1990.

COSECHA: Para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S. A. C. Noviembre ₳	Diciembre ₳
Corte	86.481.—	89.940.—
Quiebra	106.073.—	110.316.—
Corte y Quiebra	155.126.—	161.331.—
Corte Melena o "Copada"	192.901.—	199.902.—
Corte y carga	CONVENCIONAL	

Se considerará corte "Melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado corte "Melena" (copada) siempre que no; hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso sí será considerado "pelanca".

En yerbales no limpios, "pelancas", y/o cadilllares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA: Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de 1.500 kgs. de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6 %). El pago de este suplemento se hará al efectuársele la liquidación semanal o quincenal de haberes.

PERSONAL JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

	POR DIA SIN S. A. C. NOVIEMBRE ₳	DICIEMBRE ₳
PEON GENERAL	50.462.-	52.480.-
PESADOR	55.515.-	58.159.-
PULSEADORES Y ESTIBADORES SOBRE VEHICULOS	55.516.-	58.159.-
TRACTORISTAS	58.037.-	60.359.-
CAPATAZ DE CORTE	63.862.-	66.416.-

TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS	POR DIA SIN S. A. C. NOVIEMBRE ₳	DICIEMBRE ₳
PEON GENERAL	50.467.-	52.486.-
Descargador o planchero	50.467.-	52.486.-
Leñero	50.467.-	52.486.-
Zorrero o acarreador	50.467.-	52.486.-
Horquillero	50.467.-	52.486.-
Embocador (yerba verde)	50.467.-	52.486.-
Cintero (cinta fría)	50.467.-	52.486.-
Guayno aprendiz o de segunda	50.467.-	52.486.-
Arrimadores horquilleros	50.467.-	52.486.-
Embocador (yerba seca)	50.467.-	52.486.-
Desparramadores o atacadores	50.467.-	52.486.-
Costuradores a manos o remendadores	50.467.-	52.486.-
Embolsadores	50.467.-	52.486.-

		DESTAJO SIN S. A. C. NOVIEMBRE ₳	DICIEMBRE ₳
EMBOLSADORES:	Por bolsa	798.63	830.57
	Por tonelada	17.880.-	18.595.-

AYUDANTE O SEMICALIFICADOS:	POR DIA SIN S. A. C. NOVIEMBRE ₳	DICIEMBRE ₳
Ayudante foguista o arrimador de leña	52.988.-	55.108.-
Urú menor	52.988.-	55.108.-
Hombreadores o estibadores	52.988.-	55.108.-
ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS		
Foguista	55.515.-	57.535.-
Desparramador (cinta caliente)	55.515.-	57.535.-
Urú mayor	56.518.-	58.580.-
Secador	56.518.-	58.580.-
PERSONAL DE MANTENIMIENTO		
Ayudante	58.063.-	60.358.-
Mecánico	66.063.-	68.706.-
Electricista	66.063.-	68.706.-
Maquinista	66.063.-	68.706.-
Albañil	58.036.-	60.358.-
Carpintero	58.036.-	60.358.-

PERSONAL DE TRANSPORTE	POR DIA SIN S. A. C. NOVIEMBRE ₳	DICIEMBRE ₳
Tractorista	58.036.-	60.358.-
Chofer	55.490.-	68.110.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puntero	58.036.-	60.358.-
Capataz	63.086.-	65.610.-
Encargado	65.490.-	68.110.-

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de Yerba Mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal o quincenal, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente a un OCHO POR CIENTO (8 %) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 28/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás para los meses de noviembre y diciembre de 1990.

Bs. As., 23/1/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 205/90 y el Registro CNTA Nº 2/91, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 —POSADAS— proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos, debe procederse a determinar las retribuciones para los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 1990.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 1990, para el personal ocupado en la cosecha de citrus y ananás en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 — POSADAS— y parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, las remuneraciones que se establecen en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a; lo previsto en las leyes que reglamenta la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Ricardo Grether. — Juan C. Alonso. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos M. Huergo Fernández. — Carlos Torres.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 28/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COSECHA DE: CITRUS Y ANANAS.

VIGENCIA: Meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 1990.

TRABAJOS DE GALPON Peones generales para:		POR DIA CON S. A. C. NOVIEMBRE ₳	DICIEMBRE ₳
Trabajos generales de galpón		57.253.-	59.543.-
Tareas de limpieza		57.253.-	59.543.-
Pegar afiches		57.253.-	59.543.-
Alimentación		57.253.-	59.543.-
1er tramo de descarte		57.253.-	59.543.-
Peones especializados para:			
Tareas de seleccionador		59.875.-	62.270.-
Tareas de clasificado		59.875.-	62.270.-
Tareas de embalado		63.331.-	65.864.-
Tareas de rotulado		59.875.-	62.270.-
Tareas de tapado		59.875.-	62.270.-
Tareas de estibado		59.875.-	62.270.-
Tareas de fijado		59.875.-	62.270.-
Medio oficial de mantenimiento		59.875.-	62.270.-
AUXILIARES			
Chofer autoelevedor		61.714.-	64.183.-
Encargado cámaras de coloración		64.280.-	66.851.-
Oficial Mecánico		66.574.-	69.237.-
Oficial electricista		66.574.-	69.237.-
Oficial calderista		66.574.-	69.237.-
Oficial múltiple		68.955.-	71.713.-
Encargados		71.325.-	74.178.-
TRABAJO GENERAL DE DESPOJE O RECOLECCION			
Limones:	Despoje al barrer	57.253.-	59.543.-
	Despoje al barrer incluido carga	57.253.-	59.543.-
	Despoje seleccionado	60.099.-	62.503.-
Pomelos:	Despoje al barrer	57.248.-	59.538.-
	Despoje al barrer incluido carga	57.248.-	59.538.-
	Despoje seleccionado c/ tijera o mano	60.099.-	62.503.-
Naranjas:	Despoje al barrer	57.253.-	59.543.-
	Despoje al barrer incluido carga	57.253.-	59.543.-
	Despoje seleccionado c/ tijera o mano	57.253.-	59.543.-
Mandarinas:	Despoje al barrer	57.253.-	59.543.-
	Despoje al barrer incluido carga	57.253.-	59.543.-
	Despoje seleccionado c/ tijera o mano	60.099.-	62.503.-
Ananás:	Despoje al barrer	57.253.-	59.543.-
	Despoje al barrer incluido carga	57.253.-	59.543.-
	Despoje seleccionado	60.099.-	62.503.-
Peones generales por día en tareas de despoje o recolección		57.253.-	59.543.-

TRABAJOS GENERALES DE CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO y TRANSPORTE DE ESPECIES MADERERAS.

CATEGORIAS	POR DIA CON S. A. C. NOVIEMBRE A	DICIEMBRE A
Peones generales	55.016.-	57.217.-
Cargadores	57.652.-	59.958.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	60.034.-	62.435.-
Motosierristas	60.034.-	62.435.-
Mecánicos	61.928.-	64.405.-
Hacheros, volteadores y troceadores	57.652.-	59.958.-
Peladores, enganchadores y estibadores	57.652.-	59.958.-
TRABAJOS GENERALES DE LA MADERA - ASERRADEROS		
Peones generales	55.016.-	57.217.-
Ayudantes de medio oficial	56.200.-	58.448.-
Medio oficial	57.118.-	59.403.-
Oficial standard	59.231.-	61.600.-
Oficial general	60.316.-	62.729.-
Oficial especializado	61.335.-	63.788.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 31/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales para el mes de julio de 1990.

Bs. As., 13/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 11/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS-MISIONES) proponiendo remuneraciones para las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de Julio de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en la Provincia de MISIONES y Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las establecidas en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Amanda Montoya.

ANEXO I — RES. CNTA. Nº 31/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES

VIGENCIA: 1º Julio de 1990.

CATEGORIAS	SIN S.A.C. POR MES A	POR DIA A
Encargado	1.166.582	....
Capataz	1.011.659	....
Personal administrativo	906.281	....
Jefe de Personal	1.021.537	....
Auxiliar	906.281	....
Personal general de oficina	823.840	....
PERSONAL ESPECIALIZADO		
Conductores camiones	941.899	41.445
Mecánicos	932.566	41.032
Ayudantes de mecánicos	897.957	39.509
Resinadores y Regadores	897.957	39.509
Motosierristas, Conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	897.957	39.509
Peón General	777.721	34.220
MENORES		
De 17 a 18 años	699.997	30.797
De 16 a 17 años	622.178	27.372
De 15 a 16 años	544.374	23.954
De 14 a 15 años	446.663	20.531
DESTAJISTAS: CONVENCIONAL	....	36.531

Comisión Nacional de Trabajos Agrarios

SALARIOS

Resolución Nº 32/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales para el mes de octubre de 1990.

Bs. As., 13/2/91

VISTO el Registro CNTA Nº 10/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS-MISIONES) proponiendo remuneraciones para las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de octubre de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en la Provincia de MISIONES y Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las establecidas en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Norma Wilches. — Juan C. Alonso. — Amanda Montoya.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 32/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES

VIGENCIA: 1º de Octubre de 1990.

CATEGORIAS	SIN S.A.C. POR MES A	POR DIA A
Encargado	1.662.830.-	—
Capataz	1.442.006.-	—
Personal administrativo	1.291.801.-	—
Jefe de Personal	1.456.085.-	—
Auxiliar	1.291.801.-	—
Personal general de Oficina	1.174.292.-	—
PERSONAL ESPECIALIZADO		
Conductores camiones	1.342.570.-	59.040.-
Mecánicos	1.329.268.-	58.455.-
Ayudantes de mecánicos	1.279.937.-	56.285.-
Resinadores y regadores	1.279.937.-	56.285.-
Motosierristas, conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	1.279.937.-	56.285.-
Peón General	1.108.554.-	48.780.-
MENORES		
De 17 a 18 años	997.763.-	43.877.-
De 16 a 17 años	886.845.-	38.999.-
De 15 a 16 años	775.945.-	34.122.-
De 14 a 15 años	665.133.-	29.249.-
DESTAJISTAS: CONVENCIONAL	....	52.073.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 33/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de citrus y ananás en jurisdicción de las Provincias de Misiones y Corrientes, a partir del mes de julio de 1990.

Bs. As., 13/2/91

VISTO el registro CNTA Nº 11/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 - POSADAS - proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos, debe procederse a determinar las retribuciones para el mes de julio de 1990.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de julio de 1990, para el personal ocupado en la cosecha de citrus y ananás en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 - MISIONES - y parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la zanja Garapé y al Este de ésta, las remuneraciones que se establecen en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan Alonso. — Amanda Montoya.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 33/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COSECHA DE CITRUS Y ANANAS

VIGENCIA: Mes de julio de 1990

TRABAJOS DE GALPON	POR DIA CON S.A.C. JULIO 1990 A
Peones generales para:	
Trabajos generales de galpón	37.310
Tareas de limpieza	37.310
Pegar afiches	37.310
Alimentación	37.310
1er. tramo de descarte	37.310
Peones especializados para:	
Tareas de seleccionador	39.076
Tareas de clasificado	39.076
Tareas de embalado	41.331
Tareas de rotulado	39.076
Tareas de tapado	39.076
Tareas de estibado	39.076
Tareas de fijado	39.076
Medio oficial de mantenimiento	39.076
AUXILIARES	
Chofer autoelevador	40.275
Encargado cámaras de coloración	41.950
Oficial mecánico	43.447
Oficial electricista	43.447
Oficial calderista	43.447
Oficial múltiple	45.001
Encargados	46.548

TRABAJO GENERAL DE DESPOJE O RECOLECCION

Limones:	Despoje al barrer	37.310
	Despoje al barrer incluido carga	37.310
	Despoje seleccionado	39.221
Pomelos:	Despoje al barrer	37.310
	Despoje al barrer incluido carga	37.310
	Despoje seleccionado c/tijera o mano	39.221
Naranjas:	Despoje al barrer	37.310
	Despoje al barrer incluido carga	37.310
	Despoje seleccionado c/tijera o mano	39.221
Mandarinas:	Despoje al barrer	37.310
	Despoje al barrer incluido carga	37.310
	Despoje seleccionado c/tijera o mano	39.221
Ananás:	Despoje al barrer	37.310
	Despoje al barrer incluido carga	37.310
	Despoje seleccionado	39.221

Peones generales por día en tareas de despoje o recolección 37.310

TRABAJOS GENERALES DE CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO y TRANSPORTE DE ESPECIES MADERERAS

CATEGORIAS	POR DIA CON S.A.C. JULIO 1990 A
Peones generales	35.904
Cargadores	37.625
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	39.179
Motosierristas	39179
Mecánicos	40.415
Hacheros, volteadores y troceadores	37.625
Peladores, enganchadores y estibadores	37.625
TRABAJOS GENERALES DE LA MADERA - ASERRADEROS	
Peones generales	35.904
Ayudantes de medio oficial	36.677
Medio oficial	37.276
Oficial Standard	38.654
Oficial general	39.363
Oficial especializado	40.027

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 34/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha de Yerba Mate en la Provincia de Misiones y en Departamentos de la Provincia de Corrientes, para los meses de junio y julio de 1990.

Bs. As., 13/2/91

VISTO el registro CNTA Nº 12/91 en el que obran antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS - MISIONES) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de YERBA MATE, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de junio y julio de 1990, las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha, secaderos y depósitos de YERBA MATE en Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, los salarios que figuran en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones de la Sección Cosecha consignadas a destajo, llevan incluida la parte proporcinal del sueldo anual complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan Alonso. — Amanda Montoya.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 34/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA.

VIGENCIA: Para los meses de junio y julio de 1990

COSECHA: Para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate

EN PLANTACIONES NORMALES	POR TONELADA CON S.A.C. JUNIO A	JULIO 1990 A
Corte	45.000.-	47.700.-
Quiebra	55.000.-	58.300.-
Corte y Quiebra	100.000.-	106.000.-
Corte Melena o "Copada"	120.000.-	130.000.-
Corte y carga	CONVENCIONAL	

Se considerará corte "Melena" la poda de la parte superior o inferior de las plantas con miras a su protección contra los factores climáticos adversos. La cosecha excedente dentro del período de la misma zafra será considerado Corte "Melena" (Copada) siempre que no hubiera una caída general de hojas con posterioridad al primer corte, en tal caso si será considerado "pelanca".

En yerbales no limpios, "pelancas", y/o cadillares se abonará un recargo a convenir entre las partes previo a la iniciación de las tareas. Dicho recargo será sobre los precios en vigencia para yerbales "normales".

PREMIO ESTIMULO A LA PRODUCCION Y ASISTENCIA:

Cuando un obrero tarefero haya entregado al finalizar la semana más de 1500 Kgs. de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya

observado faltas de asistencia injustificadas, recibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO un suplemento sobre su remuneración de un SEIS POR CIENTO (6 %). El pago de este suplemento se hará al efectuársele la liquidación semanal o quincenal de haberes.

PERSONAL JORNALIZADO EN TAREAS CULTURALES, DE IMPLANTACION Y COSECHA DE YERBA MATE

	POR DIA SIN S.A.C. JUNIO ₳	JULIO ₳
Peón General	32.239-	34.173.-
Pesador	35.463-	37.591.-
Pulseadores y Estibadores sobre vehículos	35.463-	37.591.-
Tractoristas	37.075-	39.300.-
Capataz de Corte	40.299-	42.717.-
TAREAS EN SECADEROS Y DEPOSITOS		
Peón General	32.239.-	34.173.-
Descargador o planchero	32.239.-	34.173.-
Leñero	32.239.-	34.173.-
Zorrero o acarreador	32.239.-	34.173.-
Horquillero	32.239.-	34.173.-
Embocador (yerba verde)	32.239.-	34.173.-
Cintero (cinta fría)	32.239.-	34.173.-
Guayno aprendiz o de segunda	32.239.-	34.173.-
Arrimadores Horquilleros	32.239.-	34.173.-
Embocador (yerba seca)	32.239.-	34.173.-
Desparramadores o atacadores	32.239.-	34.173.-
Costuradores a mano o remendadores	32.239.-	34.173.-
Embolsadores	32.239.-	34.173.-

		DESTAJO SIN S.A.C. JUNIO	JULIO
EMBOLSADORES	Por bolsa	469,66	497,84
	Por tonelada	11.422.-	12.107.-

AYUDANTES O SEMICALIFICADOS:	POR DIA SIN S.A.C.	
Ayudante foguista o arrimador de leña	33.852.-	35.883.-
Urú menor	33.852.-	35.883.-
Hombreadores o estibadores	33.852.-	35.883.-
ESPECIALIZADOS O CALIFICADOS		
Foguista	35.463.-	37.591.-
Desparramador (cinta caliente)	35.463.-	37.691.-
Urú Mayor	36.107.-	38.273.-
Secador	36.107.-	38.273.-
PERSONAL DE MANTENIMIENTO		
Ayudante	37.075.-	39.300.-
Mecánico	42.202.-	44.734.-
Electricista	42.202.-	44.734.-
Maquinista	42.202.-	44.734.-
Albañil	37.075.-	39.300.-
Carpintero	37.075.-	39.300.-
PERSONAL DE TRANSPORTE		
Tractorista	37.075.-	39.300.-
Chofer	41.839.-	44.349.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puntero	38.687.-	41.008.-
Capataz	40.229.-	42.717.-
Encargado	40.229.-	44.349.-

PREMIO ESTIMULO: El trabajador de secaderos y/o depósitos de Yerba Mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal o quincenal, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTIMULO el equivalente a un OCHO POR CIENTO (8 %) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

Comisión Nacional del Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 35/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha y embalaje de manzanilla para el mes de enero de 1991.

Bs. As., 20/2/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 01/91 y el Registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) referente a salarios correspondientes a la actividad "COSECHA Y EMBALAJE DE MANZANILLA", y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Enero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las plantas de almacenamiento, secado, manipulación y embalaje de manzanilla, en la Provincia de BUENOS AIRES serán las siguientes:

	ENERO 1991 ₳
POR HORA	7.018
POR MEDIO DIA	28.074
POR DIA	56.149

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Ende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan Alonso. — Huergo Fernández

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 36/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos y Fardos de Pasto en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As., 20/2/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 2/91 y el Registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 2, son las siguientes:

Distancia	CON S.A.C. POR BOLSA ₳ Febrero
Recargo hombreando a mayor distancia	
De 16 a 17 metros	719.-
De 17 a 18 metros	719.-
De 18 a 19 metros	779.-
De 19 a 20 metros	833.-
Costura hacia adentro	146.-
Carga y descarga	
Derecho, carga y descarga	654.-
Pesando en balanzas de alto porte, carga o descarga	795.-
Pesando en balanzas de bajo porte, carga o descarga	833.-
Estibador o pilero	146.-
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	249.-
Bajada de bolsa, cualquier destino	249.-
Cosida aprovechando la hebra al máximo, por hebra	249.-
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	405.-
Achicadas de bolsa que pasen de paso con movimiento pesando	1.606.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones o carros	238.-
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	178.-
Cuando se corte boca de bolsa sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	324.-
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	178.-
Enganchar, sacar o coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	265.-
Enganchar, sacar o coser en boquilla sin movimiento	324.-
Enganchar, sacar o coser en boquilla con tobogán	265.-
Enganchar, sacar o coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	337.-
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	1.811.-
Embolsar derrame, barridos	302.-
Limpiar vagones, chatas, por unidad	1.811.-
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo se recargará	178.-
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	833.-
	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	98.-
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	98.-
Cargar y/o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	113.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	405.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	287.-
Calafatear vagón para granel, cada uno	108.-
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc. de los silos	CONVENCIONAL

Trasbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo, de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Distancia	CON S.A.C. POR QINTAL ₳ Febrero
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	98.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	113.-
Palear en rejillas o camiones	265.-
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	98.-
Descarga a rejilla, por equipo	27.384.-
Descarga a sin fin, por equipo	39.696.-

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50%) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20% cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20% en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso no exceda de 40 kilogramos, las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 58; 10 x 52 y 9 x 52 cms.

Silos Subterráneos	CON S.A.C. POR QINTAL ₳ Febrero
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	98.-
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	98.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	113.-
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	405.-
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc. de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32%	
Movimiento de envases:	
Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	108.-
Juntar, acomodar, empaquetar, bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	276.-
Movimiento de materiales:	
Planchadas de subir o bajar, cada una por movimiento	156.-
Colocar compuertas en vagones, cada uno	589.-
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	249.-
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, c/u	400.-
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender c/u	719.-
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	476.-
Napacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	556.-
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	287.-
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	373.-
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 mts.	486.-
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 mts.	486.-
MOVIMIENTO DE VAGONES	
Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	525.-
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 mts.	525.-
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior por tonelada	41.-

Movimiento de fardos de pasto:	CON S.A.C. POR QINTAL ₳ Febrero
Derecho hasta 33 Kgs.	687.-
Derecho de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	735.-
Derecho de 45 Kgs. y hasta 60 Kgs.	979.-
Pesando hasta 33 Kgs.	752.-
Pesando de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	817.-
Pesando de 45 Kgs. hasta 60 Kgs.	1.076.-
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	238.-
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón camiones, carros	238.-

Art. 2º — Los empleadores que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente resolución.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 37/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Carga en Chacra en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As. 20/2/91.

VISTO, la Resolución Nº 03/91 y el registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de CARGA EN CHACRA en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Febrero las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAYGRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA y PARA PASTURAS Y FARDOS DE PASTO, en la Provincia de BUENOS AIRES, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son los siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO	FEBRERO ₳
De los 16 a los 17 metros	840.-
De los 17 a los 18 metros	994.-
De los 18 a los 19 metros	994.-
De los 19 a los 20 metros	1.044.-
Pasando los 50 km. de distancia y cada 5 km. o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 40.- por bolsa y ₳ 47.- a granel.	
Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	779.-
Estibador o pilero	165.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros	
Acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	232.-
Bajada de bolsa cualquier destino	297.-
Pesando en balanzas de alto porte, por bolsa	876.-
Pesando en balanzas de bajo porte, por bolsa	881.-
Cargando en rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	919.-
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	1.168.-
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	779.-
Cuando se efectúe la parada de bolsa en la descarga, por bolsa	124.-
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	324.-
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión por bolsa	292.-
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	135.-
PALEO POR QUINTAL	
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúe, por movimiento	373.-
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúe	324.-
Palear sobre camión y/o rejilla	276.-
POR BOLSA	
Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	443.-
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión, por bolsa	709.-
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	249.-
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	276.-
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	395.-
Achicadas de bolsas que exceden de peso, por bolsa	238.-
MOVIMIENTO DE ENVASES	
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	395.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	876.-
CARGAS DE FARDOS DE PASTO	
(Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)	
Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	876.-
De 46 a 60 kgs.	1.044.-
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	941.-
De 46 a 60 kgs.	1.125.-
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	199.-

VIATICOS: Cuando a las 13 o 21 horas en los meses de Diciembre a abril inclusive, o a las 13 a 20 horas en los meses de Mayo a Noviembre inclusive, el personal de cargadoras en chacra no haya retornado al lugar de contratación, el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 12.358.- por comida principal

Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona ₳ 15.934.- por noche.

Art. 2º — Los empleadores que aun no hubieran abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por la Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente Resolución.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David

Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 38/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Recolección y Lavado de Zanahoria en la Provincia de Buenos Aires para el mes de Febrero de 1991.

Bs. As. 20/2/91

VISTO, la resolución CNTA Nº 05/91 y el Registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria, en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Febrero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION y LAVADO DE ZANAHORIA en la Provincia de BUENOS AIRES jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJO EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA	FEBRERO ₳
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	3.990.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta cargada sobre camión o acoplado	3.796.-
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	1.822.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	3.796.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	3.109.-
LAVADERO	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	2.287.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	2.130.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor, cargando sobre camión o acoplado con cinta	1.816.-

Todos los trabajos que se realicen sin cinta, sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante a las remuneraciones establecidas en la presente Resolución.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 39/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Batata en la Provincia de Buenos Aires, para el mes de Febrero de 1991.

Bs. As. 20/2/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 6/91 y el Registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Febrero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

TRABAJO DE CAMPO: Por bolsa	FEBRERO ₳
Bolsa grande, engavillar, embolsar, coser y cargar	5.510.-
Bolsa papera, engavillar, embolsar, coser y cargar	3.758.-
Bolsa papera, sin vista, sin costura	3.456.-
Bolsa chica, vista alargada (32 Kg.)	2.985.-
Bolsa chica, vista redonda, c/malla	3.758.-
Bolsa grande sin vista, sin costura	3.758.-
Trasbordo bolsa grande, más de 15 bolsas	973.-
Trasbordo bolsa grande, menos de 15 bolsas	1.195.-
TRABAJO DE LAVADERO: Por bolsa	
Bolsa grande, vista alargada	2.390.-
Bolsa papera, cosida, con vista	1.962.-
Bolsa chica, vista redonda, con malla	1.962.-
Bolsa chica, cosida con 1 fila de vista	1.682.-
Bolsa chica, cosida con oreja, sin vista	1.044.-
Bolsa chica cosida a máquina	887.-
Trasbordo bolsa grande en lavadero	455.-
Trasbordo bolsa chica en lavadero	276.-

Se deja aclarado que el peso de las bolsas deben ser los siguientes: Bolsa papera entre 48 y 52 kilos. Bolsa grande entre 52 y 58 kilos, pasando ese límite de kilos, la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Cuando se realice trasbordo de bolsas, estas podrán ser transportadas por el trabajador 12 surcos como máximo, pasando ese límite y hasta 18 surcos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91 deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente Resolución.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 40/91

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura en la Provincia de Buenos Aires, para el mes de Febrero de 1991.

Bs. As., 20/2/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 07/91 y el Registro CNTA Nº 13/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Febrero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR

		FEBRERO	
-APRENDICES-		₳ Por Mes	₳ Por Día
Mayores	de 18 años	1.663.500	74.531.-
Menores	de 17 a 18 años	1.659.600	72.985.-
	de 16 a 17 años	1.475.600	65.295.-
	de 15 a 16 años	1.293.700	56.730.-
	de 14 a 15 años	1.106.700	49.200.-
TAREAS GENERALES			
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores		1.844.600	81.150.-
Aradores y Carreros		1.994.700	87.570.-
Regadores y enlienzadores		1.992.600	87.540.-
Obreros especializados		1.994.700	87.570.-
Choferes		2.429.400	106.990.-

Los patronos o contratistas que suministraren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de ₳ 6.950 para el mes de Enero de 1991 por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario, no así las mensuales Que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Los empleadores Que aún no hubieren abonado la suma fija no remunerativa dispuesta por Resolución CNTA Nº 22/91, deberán sumarla al neto resultante de las remuneraciones establecidas en la presente Resolución.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Ende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Carlos Huergo Fernández.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.711.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

SUBSECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - ADUANA DE COLON (E.R.).

Para conocimiento de/l los ciudadanos: María Cardozo - D.N.I. Nº 13.485.892, María Luisa Hinojosa - D.N.I. Nº 18.332.231, Sergio Daniel Echeita - D.N.I. 13.266.630, Daniel Mercanzini - D.N.I. Nº 10.550.730, María Luisa Prado de Hinojosa - C.I.P.F.A. Nº 11.719.598, Sergio Daniel Echeita - D.N.I. Nº 13.266.630, Héctor Oscar Tesini - D.N.I. Nº 13.298.394, Luis Alberto Fernández - C.I.P.F.A. Nº 9.369.178, Ricardo Gómez - D.N.I. Nº 16.242.540, Lorenzo Amindo Ortega - C.I.P.F.A. Nº 12.076.302; se les hace saber que la Sección Verificación y Enc. Post. Internacionales procederá a cumplimentar la verificación, clasificación y valoración de la/s mercadería/s involucradas en Sumarios Contenciosos Nros.: 253, 259, 303, 307, 308, 311, 312, 313, 314 y 328/90; en los términos del art. 1094 inc. b) del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). Dicho acto se realizará el día 30 de agosto de 1991 (Horario de 07,00 a 12,00 hs.) en la sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret Nº 114, Colón (E.R.). En caso de no asistir al mismo al mismo, se procederá al Aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamo del que estableciera el Vista sin su presencia (Art. 242 del C.A.). Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E.R.)

e. 19/8 Nº 2157 v. 19/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Código: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
121-020/91	30-52060290-5	TOP BRANDS INTERNATIONAL (TOBRA) S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (1) UNA

e. 19/8 Nº 2158 v. 19/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— Dependencia: Región Córdoba - Agencia La Rioja

— Código: 602

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
07-602-91	30-59419705-0	COMPAÑIA ARGENTINA DE ENVASES PLATICOS S.A.
08-602-91	30-59935441-3	ANTEX ANDINA S.A.
09-602-91	30-58746879-0	GALILEO LA RIOJA S.A.
10-602-91	30-60203995-8	POLINOA S.R.L.
11-602-91	33-59458447-9	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL MATUCHO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (5) CINCO.

e. 19/8 Nº 2159 v. 19/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784

— Dependencia: Región Córdoba - División Fiscalización Interna

— Código: 272

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
022-272-91	27-13820889-9	BERCOVICH, Ana Noemí
023-272-91	27-05748337-2	PEREYRA DE NISTOROWYCZ, Teresa Inês

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (2) DOS.

e. 19/8 Nº 2160 v. 19/8/91

Síntesis de estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Aprobado por Res. MTSS Nº 450/91

I. — CONSTITUCION, DENOMINACION, JURISDICCION Y SEDE

Artículo 1º — La asociación sindical de obreros de ambos sexos de la industria textil, fundada el 27 de octubre de 1945, se denominará ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Su domicilio legal será Avenida La Plata Nº 754 de la Ciudad de Buenos Aires.

El ámbito de representación de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina será: a) En lo territorial, todo el territorio de la Nación Argentina; b) En lo personal los obreros de ambos sexos de la industria textil.

A título de ejemplo se indica que se consideran obreros de la industria textil a los ocupados en establecimientos cuya actividad principal comprenda procesos destinados a la confección de colchones, a tejer, lavar, clasificar, peinar, cardar, hilar, urdir, tramar, retorcer, estrusar, devanar, desfibrar, teñir, aprestar, texturizar, bordar, cortar, coser, atar, anudar, bobinar, planchar, estampar, terminar o similares y que se lleven a cabo sobre cualquier tipo de fibras, sean naturales o artificiales, ya sea manualmente o mediante la utilización de maquinaria subordinada al proceso industrial textil, según la calificación industrial emanada de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y cualquiera sea la modalidad de contratación de tales obreros.

Artículo 16. — La soberanía de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina reside en sus órganos de dirección y administración, a saber:

a) Asamblea Nacional de Delegados Congresales;

b) Consejo Directivo;

c) Secretariado.

IX — SECRETARIADO

Artículo 18. — Al Secretariado lo forma diez (10) miembros a saber:

Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Administrativo; Secretario Tesorero; Secretario de Organización; Secretario de Asistencia Social; Secretario de Cultura, Prensa y Propaganda; Secretario de Vivienda; Secretario de Acción Mutual y Secretario del Interior.

Se reunirán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo solicite, con motivo fundado por los menos cuatro (4) de sus miembros.

Tendrá quórum con seis (6) de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de los presentes.

Sin perjuicio de las actas que se labren de las reuniones del Secretariado y Consejo Directivo, las decisiones que se adopten en las mismas se instrumentarán en resoluciones numeradas correlativamente, las que serán suscriptas por el Secretario General y el Secretario que corresponde en razón de la materia a que se refieran.

X — CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 19. — El Consejo Directivo está compuesto por veinte (20) miembros titulares y de los titulares diez (10) forman el secretariado, por orden correlativo, de acuerdo al art. 18 siendo los diez (10) restantes vocales.

Artículo 20. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección y representación de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto.

Artículo 24. — Los mandatos de los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos. Sus mandatos sólo podrán ser revocados por la Asamblea Nacional de Delegados Congresales, cuya convocatoria a tal efecto deberá ser solicitada por un mínimo del diez por ciento (10 %) del total de afiliados o cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 10 apartado (4) de este Estatuto.

XIX — REGIMEN DE ELECCIONES

Artículo 79. — Las elecciones para cubrir cargos en el Consejo Directivo. Comisión de Fiscalización y Comisiones Ejecutivas de Seccionales y Ramas, se harán por el sistema de lista completa.

a) Las elecciones para nombrar al Consejo Directivo serán por el voto secreto y directo de los afiliados que tengan una antigüedad de seis (6) meses en la actividad tres (3) meses en la afiliación y se encuentren en condiciones estatutarias;

b) Los delegados congresales deberán actuar con mandato de sus electores, a quienes oportunamente rendirán cuenta de su gestión. Las elecciones para nombrar representantes a la Asamblea Nacional de Delegados Congresales se harán por el voto directo y secreto de los Secretarios Generales de los establecimientos de cada Seccional, Rama o Delegación. Para tener derecho a representación en la respectiva Asamblea Nacional de Delegados Congresales, cada Seccional, Rama o Delegación deberá tener como mínimo el sesenta y cinco por ciento (65 %) de los establecimientos existentes en sus zonas de actuación en condiciones de tener representación gremial en la empresa. En aquellos establecimientos que ocupen a más de trescientos (300) afiliados

cotizantes, votará además del Secretario General, el Secretario Adjunto. En aquellas Seccionales o Delegaciones que cuenten en su jurisdicción con un solo establecimiento, las funciones de elector serán ejercidas por la totalidad de los integrantes de la Comisión Interna de Relaciones del mismo. Asimismo, en los supuestos de Comisiones Internas de Relaciones intervenidas, las funciones de elector o electores serán cumplidas por el o los representantes a cargo de la intervención.

e. 19/8 Nº 2161 v. 19/8/91

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN FRANCISCO CORDOBA — Aprobado por Res. MTySS 446 del 9/6/89

NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1º — El CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN FRANCISCO (Córdoba), es la asociación gremial de primer grado fundada el once de marzo de mil novecientos treinta y seis, en la Ciudad de San Francisco, Departamento, San Justo, Provincia de Córdoba; según Resolución M.T. y S.S. Nº 446/89, la Asociación mantendrá el ámbito de representación personal otorgado por Resolución M.T. Nº 413 de fecha 14 de mayo de 1965: a todas las personas que se desempeñen como empleado en las distintas ramas del comercio, actividades de administración de las industrias, entidades particulares, civiles con fines de lucro, financieras, cooperativas y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en la Ciudad de San Francisco y las localidades de Plaza San Francisco, Luxardo, Freyre, Porteña, Devoto, Jeanmaire, La Francia, Colonia San Bartolomé, Colonia Prosperidad y Saturnino María Laspiur, todas del Departamento San Justo, Provincia de Córdoba.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 13. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Subsecretario General, Secretario Gremial y de Actas, Tesorero, Protesorero y tres vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares, y su número será igual al de Vocales Titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

CANTIDAD DE AFILIADOS a la fecha de aprobación de los estatutos es de dos mil veintiuno (2.021).

e. 19/8 Nº 2162 v. 19/8/91

TESTIMONIO DEL TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO APROBADO, MEDIANTE RESOLUCION Nº 200 DEL AÑO 1991, DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE HUGHES Y DECLARACION DEL NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DE LOS MISMOS

CAPITULO Iº DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — El Centro de Empleados de Comercio de Hughes, es una asociación gremial de primer grado, cuyo objeto es la defensa del interés profesional de los trabajadores, que agrupa a todos aquellos que presten servicios en relación de dependencia, para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. Agrupará también, al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas, no agrupen, a dichas categorías; así como a los trabajadores que presten servicios en el Centro de Empleados de Comercio y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en algunas de las actividades o categorías anteriormente enunciadas. El Centro de Empleados de Comercio agrupará a dichos trabajadores, de conformidad con las pautas que seguidamente se indica: 1) Con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, con exclusión de los que ejerzan la profesión de "corredores o viajantes de comercio" y de los que invistan la condición de "personal jerárquico", entendiéndose, en este último supuesto, que tal carácter es atribuible a aquellos que desempeñen funciones de índole gerencial o ejerzan la representación general del empleador; 2) Con prescindencia de que el empleador sea una persona física o que haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la relación laboral; 3) Con exclusión de los trabajadores de cualquier categoría que presten servicios para empresas que aun siendo comerciales, se dediquen a las siguientes actividades: bancarias y de seguros, de transportes, de servicios públicos en general, hoteleras o gastronómicas, espectáculos públicos, farmacias, prensa, radio, televisión o que se desempeñen como "encargado de casa de renta"; 4) En especial el Centro de Empleados de Comercio, agrupará a los trabajadores que presten servicios en empresas o establecimientos dedicadas a las actividades que se mencionan seguidamente:

I — Tiendas y almacenes al por mayor y menor, ventas de muebles, ventas de artículos para el hogar, relojería y joyería, venta de libros y artículos de librería, ventas de repuestos, editoriales, instrumentos musicales, cigarrerías, venta de artículos de perfumería, cosmética y peluquería, juguetería, óptica, venta en el ramo de herboristería, comercialización de aguas gaseosas, importación y exportación, depósito de mercaderías, venta y/o corralones de materiales, de construcción, caucho, vidrio, cristales, ferretería, sanitarios, regazos, venta de casas prefabricadas y modulares, venta de flores, plantas y pájaros, carnicería, bicicletería y repuestos, zapaterías, venta de artículos de panadería fuera de fábrica, galerías de arte y casas de antigüedades, quioscos, supermercados y autoservicios, empresas consignatarias, comercialización y exportación de ganado, cereales y frutos del país, empresas de comercialización, acopio, depósito y distribución de productos avícolas, empresas de acopio, depósito y ventas de semillas y forrajes, empresas de ventas de artículos de rotisería, quesería, fiambrería, pastas y lechería, despacho de pan y productos de confiterías, disquerías.

II — Empresas financieras y de crédito no bancarias, casas y agencias de cambio, bolsas y valores.

III — Venta de terrenos, casas, propiedad horizontal y bienes raíces en general, servicios de administración de empresas, urbanización y loteos, tasación de propiedades, administración y locación de propiedades, tasación y ventas de fondos de comercio.

IV — Comercialización de automotores nuevos y usados, venta de tractores y/o máquinas agrícolas venta de acoplados remolques, semirremolques y casas rodantes, ventas de lanchas, barcos, botes, aeronaves, y sus accesorios.

V — Estaciones de servicios, estacionamientos, ventas de lubricantes.

VI — Venta, locación y servicios de mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos, audiograbadores, sistema de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general, equipamiento de laboratorios, equipamientos hospitalarios, equipamientos de autoservicios y supermercados, instalaciones frigoríficas, instalaciones de negocios en general, reparación de lavarropas, heladeras, afeitadoras, amoblamientos y decoraciones, alquiler de trajes, vestidos y decorados, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores, muebles en general.

VII — Empresas de viajes y turismo, empresas de alquiler de automotores, campings.

VIII — Empresas y agencias de azar, empresas y agencias de prode, empresas de organización de rifas.

IX — Empresas de procesamientos de datos y computación.

X — Personal de estudios jurídicos, contables, asesoramiento impositivo y laboral, ingeniería, escribanía, asesoramiento de seguros, agencias marítimas, patentes y marcas, casas de remates, martilleros, traducciones, agencias de empleados, selección de personal, empresas de servicios temporarios, asesoramientos de mercados, información comercial, administración de mercados, inspección de obras viales, consultorías, consultores de seguridad, asesoramiento de instalaciones industriales, gestorías, mandatos y representaciones, detectives y agencias de investigaciones.

XI — Servicios fúnebres, cementerios privados, financiación de sepelios.

XII — Promoción comercial, agencias de avisos, alquileres de películas y de cines del hogar, microfilm y servicios de microfilmación, copias heliográficas, fotografías y a máquina.

XIII — Fletes al instante, autoremis, camiones blindados, camiones atmosféricos, cargas aéreas, embalajes, encomiendas, repartos, desinfección y desratización, grúas-guinches, grúas-torres, autotransportables, guardamuebles, lavaderos, tintorerías, limpieza, limpieza de frentes, mudanzas, señalización luminosa de tránsito y viales, depósito y limpieza de alfombras, mantenimiento de alumbrado y servicios públicos.

XIV — Escuelas y academias por correspondencia, escuelas y academias de choferes, escuelas y academias de dibujo, escuelas y academias de tejidos, a máquina, escuelas y academias de música, escuelas y academias de peinados, guarderías infantiles, gimnasios, guarderías náuticas, escuelas e institutos de belleza, escuelas y academias de corte y confección, maestranzas de establecimientos educacionales, privados en general.

XV — Personal administrativo, de ventas y técnicos de las siguientes actividades: Extracción de arena, fabricación de alfajores, barracas, industria de construcción, casas prefabricadas, premoldeadas y moduladores, artículos de cuero, cortinas de madera, cal, camisas, corpiños y corsetes, cepillos, cartón arrugado, envases de cartón, editorial no gráfico, escobas, gráficos (fuera del local del taller), hojalatería, jabones, juntas, artículos de madera, minería, mosaicos, muñecas y juguetes, molienda de materiales, minerales y afines, hueso, piedra, esmeril, marmolería, muebles de cocina de madera, pinceles, neumáticos, pastas frescas, puertas de madera, conservas de pescados, perfumes, fabricación de laminados plásticos, perforación para extracción de agua, pavimentación, extracto de quebracho, artículos refractarios, sombreros, servicios de agua potable, talabartería, toldos, desmontes, desmontes mecánicos, excavaciones, movimientos de materiales y tierra. La nómina de actividades precedentes es meramente enunciativa, por lo tanto, no corresponde interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada, están excluidos, por ese sólo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro de Empleados de Comercio. El Centro de Empleados de Comercio de Hughes, tendrá como zona de actuación, un ámbito geográfico que comprende territorio Argentino - Provincia de Santa Fe - Departamento General López. Tendrá domicilio legal en calle: Teniente Aldo Luis Santi 1003 de Hughes.

CAPITULO III COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de siete miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: 1 - Secretario General. 2 - Secretario General Adjunto. 3- Secretario Gremial. 4 - Secretario de Finanzas. 5 - Secretario Administrativo. 6 - Secretario de Acción Social. 7 - Secretario de Prensa y Difusión. Habrá además tres vocales suplentes que integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación de sus titulares. El mandato de los miembros durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL. ARTICULO 17. — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la asociación. b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea conjuntamente con el Secretario Administrativo correspondientes a las reuniones que asista. c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de Gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques. e) Formar la correspondencia y demás documentación de la asociación juntamente con el Secretario que corresponda a la índole del escrito y con el Secretario Administrativo, la de carácter general. f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva. g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO. ARTICULO 21. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo: a) Llevar los libros de actas de Asamblea y Comisión Directiva y el archivo de las resoluciones que se adopten, y, en general de la documentación de la entidad. b) Asignar funciones y supervisar el desempeño del personal. c) Atender a los asuntos judiciales y administrativos que afecten a la entidad, sin perjuicio de la debida intervención letrada. d) Atender lo que hace al funcionamiento y conservación de los bienes de la entidad. e) Atender lo que hace a la correspondencia general de la entidad, subscribiéndola conjuntamente con el Secretario General. f) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea, juntamente con el Secretario General, correspondientes a las reuniones que asista. g) Suplantar en el uso de la firma al Secretario de Finanzas, inclusive en las cuentas bancarias, en caso de ausencia o impedimento de aquél.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de SETENTA (70).

e. 19/8 Nº 2163 v. 19/8/91

TEXTO SINTETIZADO DE SINDICATO DE PEONES DE TAXIS, REMISES Y AFINES — Aprobado por Res. MTySS Nº 210/91

a) DENOMINACION — CONSTITUCION — DOMICILIO — ZONA DE ACTUACION:

Artículo 1º) Denomínase "Sindicato de Peones de Taxis, Remises y Afines", a la Asociación Profesional de Trabajadores de primer grado, y que en adelante se designará con las siglas "Sindicato PE.TA.RE.A", fundada el día 2 de octubre de 1987, en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

b) DENOMINACION — OBJETO:

Artículo 2º) El Sindicato PE.TA.RE.A., es una asociación sin fines de lucro, fundada por tiempo indeterminado, que agrupa a toda persona en actividad, sin distinción de jerarquía, que se desempeña en relación de dependencia en los taxis, remises, servicios de flete, automóviles de alquiler y vehículos de carga y descarga y reparto en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, República Argentina.

Artículo 3º) El domicilio legal se fija en jurisdicción de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de la República Argentina, y tendrá zona de actuación en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe y los departamentos de la Segunda Circunscripción son: Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo. El sindicato PE.TA.RE.A. tiene su domicilio legal en Calle Méjico Nº 812 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

Artículo 4º) Constituye el objeto de esta Asociación el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores que representa y la defensa de sus intereses profesionales, sindicales, mutuales, educacionales, sociales y económicos, sin que la enumeración que se sigue tenga carácter taxativo, son sus fines específicos y principales: a) Patrocinar ante las autoridades públicas y cualquier otra entidad oficial o privada en beneficio de los intereses del gremio; b) Perfeccionar y obtener un régimen legal, laboral, previsional y de Seguridad Social igualitario para todo el gremio; c) Establecer, financiar y administrar organismos culturales, de previsión, turismo, capacitación sindical y profesional, asistencia social y jurídica para beneficio de sus afiliados; d) Integrar Tribunales, Comisiones Paritarias, Consejos de Administración, Juntas de Calificación y de Disciplina, o de cualquier otro organismo establecido por las leyes, decretos reglamentarios o libremente convenidos; e) Establecer vínculos con instituciones similares, sean nacionales, extranjeras y/o internacionales, con residencia dentro o fuera del país; f) Integrar la Central Unica de Trabajadores de la República Argentina; g) Obtener la participación del Gremio en la dirección de las empresas de la actividad y una equitativa participación de los beneficios; h) Promover la creación de Cooperativas y/o Mutuales que tiendan a satisfacer las necesidades de crédito, vivienda, producción y consumo entre sus afiliados; i) Imponer cotizaciones a los afiliados; j) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa; k) Ejercer todos los derechos que reconocen el régimen legal de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

c) DETERMINACION DE ACTIVIDAD - OFICIO - PROFESION - CATEGORIA DE REPRESENTADOS

Artículo 5º) No habrá otra calidad de afiliado que la de activo. Para ingresar como tal se requiere depender de alguna de las entidades a que se refiere el art. 2º, no ser jubilado o pensionado del gremio, y requerir por escrito su admisión, suscribiendo la solicitud respectiva.

d) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO - DURACION DEL MANDATO

Artículo 62) El Sindicato PE.TA.RE.A., será dirigido y administrado por la Comisión Directiva, compuesta de once miembros titulares y tres miembros suplentes, con los siguientes cargos: 1) Un Secretario General; 2) Un Secretario Adjunto; 3) Un Tesorero; 4) Un Pro-Tesorero; 5) Un Secretario de actas, Prensa y Cultura; 6) Un Secretario Gremial; 7) Cinco Vocales Titulares; 8) Tres Vocales Suplentes.

REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS:

Artículo 78) Son deberes y atribuciones del Secretario General: inc. a) Ser el Representante Legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales y sindicales;

Artículo 64) Los miembros de la Comisión Directiva durarán en su cargo 4 años, pudiendo ser reelectos.

NUMERO DE AFILIADO AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO:

El número de afiliados asciende a la cantidad de 371 (trescientos setenta y uno).

e. 19/8 Nº 2164 v. 19/8/91

SINTESIS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE TUNUYAN (S. O. E. V. A. TUNUYAN). Aprobado por Res. MTySS Nº 828/84

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, Y DOMICILIO

Artículo 1º — En el departamento de Tunuyán, Provincia de Mendoza, a los dieciséis días del mes de junio de 1951, se constituye el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE TUNUYAN, MENDOZA, que agrupará a los trabajadores de la siguientes actividades: plantar, regar, amugronar, desinfectar, atar, podar, desbrotar, desherillar, y/o cualquier otra tarea que haga a la producción, elaboración, acopio comercialización y/o venta de Uva y sus derivados siempre y cuando el establecimiento posea como actividad principal la vitícola y cualquiera sea la ubicación del mismo dentro de los Departamentos de Tunuyán y Tupungato, provincia de Mendoza, tales como:

a) Obreros comunes, podadores, choferes, obreros con oficio, traetoristas, mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, capataces generales, subcapataces y encargados de cuadrilla.

b) Operarios, empleados, cobradores y viajantes exclusivos de establecimientos vitivinícolas.

c) Operarios, empleados, cobradores, corredores y viajantes exclusivos de establecimientos dedicados a la elaboración de Sidra, y Champagne.

d) Operarios, empleados, cobradores, corredores y viajantes exclusivos de establecimientos de fraccionamiento y depósito de productos vitivinícolas.

e) Operarios, empleados, cobradores y viajantes exclusivos de establecimientos dedicados a la elaboración de licores destilados y producción de alcoholes y vinagres.

f) Operarios, empleados dedicados a la elaboración de aceitunas y aceites en empresas de actividades vitivinícolas.

g) Operarios, y empleados de empresas vitivinícolas dedicados a la elaboración de cascos, cajones, esqueletos de alambre y cualquier otro tipo de envases destinados a contener los productos de tales empresas.

h) Desgustadores, promotoras y personal exclusivo de exposición de productos de las empresas vitivinícolas.

i) Operarios, empleados, cobradores y viajantes exclusivos de empresas vitivinícolas dedicadas a la elaboración y/o fraccionamiento de jugos de frutas y/o refrescos: Con domicilio legal en Elías Villanueva 195, de la ciudad de Tunuyán, provincia de Mendoza. Tendrá como zona de actuación todo el territorio de los departamentos de Tunuyán y Tupungato de la provincia de Mendoza, constituyéndose una Asociación Gremial, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta de siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y tres vocales titulares, habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la comisión directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los vocales titulares.

El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la comisión directiva podrán ser reelegidos.

Actualmente cuenta con doscientos ochenta y seis afiliados (286) al 30/XI/84.

e. 19/8 Nº 2165 v. 19/8/91

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-ARCHIVO GENERAL-DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Cde. Act. Nº: 6440/91; 6593/91; 6663/91; 6843/91; 7136/91; 7432/91; 7558/91; 7832/91; 8026/91; 8027/91; 8028/91; 8283/91; y 8587/91.-

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo Civil Nº 15 a cargo del Dr. ARTURO YUNGANO, Secretaría Nº 29 a cargo de la Dra. BEATRIZ SCARAVONATI, de los años 1957 a 1974; y Secretaría Nº 30 a cargo del Dr. JOSE L. GONZALEZ de los años 1946 a 1975; Civil Nº 16 a cargo del Dr. JULIO CESAR DAVALOS, Secretaría Nº 31 a cargo del Dr. LUIS FASSANELLI de los años 1948 a 1975; y Secretaría Nº 32 a cargo de la Dra. MARIA COCCIA DE NEGRI de los años 1949 a 1974; Civil Nº 18 a cargo del Dr. GUILLERMO BLANCH, Secretaría Nº 35 a cargo de la Dra. MARIA I. MILLAN FORD (interina) de los años 1947 a 1974; y Secretaría Nº 36 a cargo de la Dra. MARIA I. MILLAN FORD de los años 1947 a 1974; Civil Nº 19 a cargo de la Dra. ELISA M. DIAZ DE VIVAR, Secretaría Nº 37 a cargo del Dr. EDUARDO NUZZOLESE de los años 1948 a 1975; y Secretaría Nº 38 a cargo del Dr. FELIX G. DE IGARZABAL de los años 1949 a 1973; Civil Nº 54, Secretaría Nº 84 a cargo de la Dra. LIDIA GERMANO de los años 1954 a 1980; Trabajo Nº 5 a cargo de la Dra. ALCIRA P. PASINI, Secretaría única de la Dra. NILDA E. FULLANA de los años 1967 a 1980, Trabajo Nº 11 a cargo del Dr. JOSE B. GOMEZ, Secretaría única de la Dra. GRACIELA ECHAZU RICO de los años 1966 a 1980; Trabajo Nº 22 a cargo de la Dra. MARTA S. MONTERO, Secretaría única de la Dra. MARIA I. FERNANDEZ DE GUZMAN de los años 1970 a 1980, Trabajo Nº 34 a cargo del Dr. JUAN CARLOS UBERTO, Secretaría única a cargo de la Dra. NILDA PEREZ DE RASORE de los años 1970 a 1980, y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 6/8 al 8/8/91.

e. 19/8 Nº 2084 v. 21/8/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 332.625, 337.083, 339.758, 604.040, 637.771, 661.466. 663.541 y 670.003; y de u$s. 625 Nos. 406.007/008, 442.537 y 821.548, sin cupones adheridos. Esc. Orlando E. A. Spótorno, Bs. As. 28/5/91.— ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 26/7 Nº 64.147 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.518.019, 2.504.923 y 2.594.927; y de u$s. 5.000 Nº 1.506.929 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Calandra, Bs. As. 3/7/91.— MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/7 Nº 64.172 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nº 3.020.550 y de u$s. 1.250 Nos. 1.601.214, 1.604.463, 1.612.331, 1.613.199, 1.616.887, 1.617.989, 1.619.432, 1.623.820, 1.627.425, 1.629.337, 3.204.371, 5.000.496, 5.001.455, 5.004.089, 5.005.207/208, 5.006.868 y 5.009.310, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi. Bs. As., 30/5/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/7 Nº 63.470 v. 19/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 146.235 y 146.236; u$s. 500 Nº 2.094.231; u$s. 1.000 Nos. 3.001.314/317 y de u$s. 10.000 Nº 6.944.573, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Julio L. Quiroga, Bs. As. 11/7/91. — ANA. M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.034 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/7/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 134,90 Nos. 2.810.911/912 y de u$s. 674,50 Nos. 4.778.517/521 de Bonos EXTERNOS 1982. Esc. Amanda E. Calles, Bs. As. 31/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.063 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 6.917.198, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. E. J. Biegun de Cadoche, Bs. As. 23/7/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/8 Nº 62.829 v. 6/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica que por Resoluciones números 487/91; 488/91 y 490/91, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.818, consistente en el Retiro de autorización para funcionar a las siguientes entidades respectivamente: Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Crédito "Barrio San Martín" Limitada, Matrícula 10.264, con domicilio legal en la ciudad y provincia de San Juan; Riestra Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada, Matrícula 7244, con domicilio legal en la Capital Federal y Cooperativa de Provisión y Servicios para la Industria de la Construcción "Construir" Limitada, Matrícula 10.122, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes Recursos: Revisión (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). Reconsideración (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días —). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y Aclaratoria (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas las cooperativas citadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 15/8 Nº 2144 v. 19/8/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 8/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CRIADO, Héctor
CARRIZO, Julio César

e. 13/8 Nº 2129 v. 26/8/91